



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

---

## PARTE OFICIAL.

---

Para conocimiento é ilustracion de los Sres. Párrocos y clero insertamos á continuacion los articulos del decreto de 2 de Octubre é instruccion de 22 de Noviembre del año último, sobre los impuestos á que se contraen y conviene tengan sabidos.

### DEL DECRETO.

Artículo 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se espresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de loteria nacional y rifas de todas clases.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijan en los sitios públicos, esceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio escede de 25 pesetas.

5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagarés de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las cajas del Tesoro, esceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe esceda de 75 pesetas.

15. En los títulos despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del real decreto de 12 de setiembre de 1861.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

22. En los talones que se espidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 5.º La omision del sello creado por el artículo 3.º será penada con el reintegro y multa de cinco pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en cinco pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 6.º Los jueces, tribunales, autoridades y funcionarios públicos de cualquier clase á quienes

se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndole no reunan los requisitos prevenidos en el real decreto de 12 de setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la administracion económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin escepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que espidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretesto se niegue á presentarlos á los visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

### DE LA INSTRUCCION.

Artículo 3.º Las cartas que circulen por la Península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de cinco céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las de-

mas prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El dia anterior al que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la tesorería central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedicion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la administracion económica, y el reintegro se hará por la caja la misma.

Art. 9.º En las once clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilizacion se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que se debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Quando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la firma en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extran-



jero se pondrá el sello por el mismo endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 22. Los cajeros de la direccion de la Deuda y Tesorería central, y los jefes de caja de las administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan esceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del giro mútuo del Tesoro no espedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que esceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 27. Los bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deben facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

Art. 31. Los administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del *Boletín oficial*, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitación. La exhibición de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas administraciones económicas, en las administraciones de partido, en las subalternas de rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas ántes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al visitador de papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibición para el inquilino.

Art. 33. La dirección general de contribuciones y rentas podrá disponer que los visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan solo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 38. La omisión del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el artículo 5.º del decreto de 2 Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 49. Las autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes que debiendo llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la administración de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

## DE EFFIGIE DIVINI INFANTIS

TEMPORE NATALITIO RITU COLENDÆ

### ROMANA

DUBII.

«Quum hodiernus Apostolicarum Cæremoniarum Præfectus in suo opere, cui titulus *Manuale Sacrarum Cæremoniarum lib. II cap. XIV par. 7 pág. 32*, variis opinionibus sepositis, proposuerit imaginem Divini Infantis Natalitio tempore super Altari expositam triplici ductu thurificandam esse, quumque a nonnullis huiusmodi ritus errore redarguatur, ad tollendas præsertim varietates quæ sine aliqua fidelium admiratione continuari nequeunt, hanc Sacram Congregationem adivit humiliter postulans ut velit præfinire quid sit in casu agendum. Quapropter dubium proposuit: «*An sacra imago Divini Infantis Natalitio tempore, principe loco super Altari exposita, sit post Crucem thurificanda triplici ductu, eodem prorsus modo, quo incensatur Crux cum imagine Crucifixi?*»

«Eadem Sacra Congregatio, audita relatione ab infrascripto Secretario facta, nec non voto R. D. Laurentii Salvati Sanctæ Fidei Promotoris Coadiutoris, re mature accurateque perpensa, rescribendum censuit; *Affirmative*. Atque ita rescripsit et ubique locorum servari mandavit. Die 15 Feb. 1873.» C. Episcop. Ostien. et Veliternen. Card. PATRICI S. R. C. Præf.

L. ✠ S.

D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

## PARTE NO OFICIAL.

### LOS FRANCS-MASONES.

Del periódico francés *L' Univers* tomamos la siguiente carta dirigida por Su Santidad al valeroso Obispo de Olinda, (Brasil) con motivo de la persecución que le han suscitado los masones, juntamente con D. Pedro II, por haber publicado aquel Prelado, contra estos sectarios una pastoral, citando los anatemas de la Iglesia contra los mismos.

### PIO PAPA IX.

**A Nuestro Venerable hermano Vidal Maria,  
Obispo de Olinda.**

*Venerable hermano salud y bendición apostólica.*

Nuestro dolor ha sido grande, venerable hermano, al saber por la esposición que Nos habeis hecho sobre el masonismo, que esta peste está tan extendida en vuestro país, que ha llegado á invadir á las mismas cofradías de tal suerte que algunas de ellas están enteramente infectadas de ella.

Sin embargo, Nos no podemos menos de aplaudir la confianza con que vos os habeis desahogado en nuestro corazón, de la aflicción que sentis, y al mismo tiempo de alabar el celo con que os esforzais



en contener y atajar un mal tan grande.

Esta peste es antigua, y ha sido diligentemente combatida por la Iglesia y dada á conocer, aunque en vano, á los pueblos y á los gobiernos, á quienes ponía en peligro. En el año de 1738, Clemente XII, en su carta encíclica *In eminenti*, se quejaba en estos términos: «Hemos sabido que se estiende á lo lé-  
«jos, cada dia con nuevos progresos ciertas socieda-  
«des llamadas vulgarmente de *Francs-masones*, en  
«las cuales hombres de todas religiones y de todas  
«sectas, afectando cierta apariencia de bondad na-  
«tural, se unen entre sí por un pacto tan íntimo co-  
«mo impenetrable,» y juzgaba que era necesaria la  
mas grande vigilancia «para que este género de  
«hombres no penetrasen como ladrones en la casa  
«y no viniesen como raposas á destruir la viña;»  
proscribía estos conventículos, bajo cualquier nom-  
bre que tomasen, y mandaba á todos y á cada uno  
de los fieles «el abstenerse siempre de estas socieda-  
«des, bajo pena de excomunion en que se incurria  
«por todos en el mismo hecho *ipso facto*, y sin otra  
«declaracion,» excomunion de la cual solo el Roma-  
no Pontífice podria absolver, á no ser en el artículo  
de la muerte. Benedicto XIV, su sucesor, insertó y  
declaró esta constitucion en su carta encíclica «*Prö-  
vidas*» del 18 de Marzo de 1751, por la cual confirma  
los decretos y penas impuestas por su predecesor.

No obstante, esta sociedad criminal se dilató siem-  
pre secretamente dividiendose en diferentes sectas  
que se distinguian por nombres diversos, pero que  
quedaban unidas en los mismos sentimientos é ini-  
quidades, hasta tanto que, habiéndose propagado á  
lo lejos y habiendo adquirido grandes fuerzas, salió  
de los antros en que se ocultaba, y mostró á todos  
los hombres sensatos con cuanta razon habia sido  
condenada por los centinelas de Israel. Esta secta  
manifestó á la vista de todos por sus rituales, por  
sus constituciones, por sus actos de sus lógias pú-  
blicas, mediante la prensa, y mas claramente to-  
davía por sus maquinaciones públicas y por los he-  
chos, que su designio es abolir la Religion Católica,

y para esto atacar la Cátedra Romana, centro de la unidad, derrocar toda legitima autoridad humana, constituir al hombre en una completa autonomía, sin ley alguna, desembarazado hasta de los lazos de la sangre sin depender mas que de sus apetitos.

Este espíritu satánico de la secta se mostró, sobre todo á fines del siglo pasado en las violentas revoluciones de la Francia que commovieron al mundo entero y probaron que necesariamente la sociedad humana llegaria á disolverse, sino se abatian las fuerzas de esta secta sumamente criminal. He aquí el porqué, Pio VII de santa memoria, en su carta encíclica *Ecclesiam*, publicada el 13 de Setiembre de 1821, no se contentó con poner una vez mas á la vista de todos el carácter, la malicia, el peligro de semejantes sociedades; sino que reiteró con mas energia la condenacion y las penas espirituales fulminadas por sus predecesores contra los miembros que forman parte de dichas sociedades; y todo ha sido despues confirmado tanto por Leon XII de venerable memoria, en su Carta Apostólica *Quo graviora* del 13 de Marzo de 1826, como por Nos mismo en nuestra carta encíclica *Qui pluribus*, del 9 de Noviembre de 1846.

Por consiguiente, despues de los mandamientos de la Iglesia, tantas veces repetidos y acompañados de tan grandes sanciones, despues de la divulgacion de los actos de estas sociedades impías, que han manifestado claramente su verdadero fin, despues de las perturbaciones, las calamidades, las innumerables carnicerías que ellas han ocasionado por todas partes, y de las que no se han avergonzado gloriarse con insolencia, es cierto que ninguna excusa podrá alegarse por los que inscriben sus nombres en sus registros.

Nos sin embargo, considerando que estas sectas criminales no descubren sus secretos sino á los que les parecen á propósito, por su impiedad, para aceptarlos, exigiendo para esto de sus adeptos un juramento solemne por el que juran no manifestar jamás en tiempo, ó en caso alguno, á los que no

pertenecen á la sociedad, nada de lo que con ella tiene relacion, y de no comunicar á los miembros de los grados inferiores aquello que está reservado á los grados superiores; considerando que en todas circunstancias se cubren con el velo de la beneficencia y del mútuo socorro y que los imprudentes é inexpertos se ilusionan facilmente con estas apariencias de una fingida bondad, Nos consentimos en que se use de misericordia con estos hijos pródigos, cuya pérdida, Venerable hermano, vos llorais; á fin de que, atraidos por esta mansedumbre, se retiren de sus malas vias, y vuelvan á la Iglesia su madre de la cual se separaron.

Nos, pues, recordando que somos el Vicario de Aquel que vino á buscar, no á los justos sino á los pecadores, creemos deber seguir las huellas de nuestro predecesor Leon XII, y para esto suspendemos (1) por el espacio de un año entero, despues que la presente carta haya sido conocida, la re-reservacion de las censuras en que han incurrido aquellos que se hacen inscribir en estas sociedades y concedemos que puedan ser absueltos de estas censuras por todos los confesores aprobados por los Ordinarios de los lugares en que moran.

Y si este remedio de clemencia no puede apartar á los culpables de su funesto propósito, ni retraerles de tan grave crimen, es Nuestra voluntad que, pasado el dicho espacio de un año, vuelva á tomar fuerza inmediatamente la reserva de las censuras, las cuales en virtud de nuestra autoridad Apostólica confirmamos de nuevo, declarando expresamente que ninguno sin excepcion de los adeptos á estas sociedades, estará exento de dichas penas espirituales, cualquiera que sea el pretesto que aleguen, ya de la buena fe, bien de la apariencia extrínseca de probidad que ofrecen dichas sociedades; y por consiguiente todos, sin excepcion, incurren en el mismo peligro de condenacion eterna adhiriéndose á estas sociedades.

(1) Esta suspension no puede tener efecto, como desde luego se conoce mas que en las diócesis del Brasil.



Además Nos os damos pleno poder para proceder, según la severidad de las leyes canónicas contra esas cofradías religiosas, que han tan vergonzantemente viciado por esta impiedad su carácter, para disolverlas totalmente, y establecer otras que correspondan á la naturaleza de su institucion.

¡Plegue á Dios que la consideracion de la perversidad de estas sociedades, en las cuales no tienen horror de entrar tantos hombres que se honran con el nombre de cristianos, que la consideracion de los anatemas tantas veces fulminados contra ellas por la Iglesia, y que el conocimiento de la clemencia de la Santa Sede para con los extraviados, llegando por medio de la presente carta á los que han sido seducidos, les vuelva al camino de la salvacion, preserve de la ruina á muchas almas, y prevenga tambien la necesidad en que nos veremos de emplear la severidad!

Esto es lo que Nos pedimos á Dios con las más vivas súplicas, esto es lo que esperamos de vuestro celo pastoral, esto es lo que pedimos encarecidamente para todos aquellos de Nuestros hijos que han sido seducidos.

Y como Nos estendemos los mismos votos y deseos á las otras Diócesis de ese Imperio, en las que se propagan los mismos males, deseamos que esta carta sea comunicada por Vos á Nuestros Venerables hermanos, á fin de que cada uno de ellos tome como si fuera dicho á él y á su pueblo esto que escribimos.

Al mismo tiempo que suplicamos á la divina clemencia se digne favorecer Nuestros deseos y Nuestros pensamientos, como presagio del celestial socorro y de todos los dones de lo alto, y como prenda de nuestra particular benevolencia, os concedemos y os enviamos, con toda la efusion de nuestro amor á Vos, Venerable hermano, y á toda vuestra diócesis la bendicion Apostólica.

Dada en Roma, en S. Pedro el 29 Mayo de 1873 y el año 27 de Nuestro Pontificado.



**Breve dirigido por Su Santidad al Sr. Obispo  
de Quimper.**

PIO PAPA IX.

Del mismo modo, venerable hermano, que vemos con alegría multiplicarse por todas partes las asociaciones católicas que indican el vigor de la fé y son los medios mas adecuados para fortalecerla y defenderla, así es grande la satisfaccion con que hemos recibido la carta de los asociados que, bajo vuestra presidencia, han celebrado su primera reunion en vuestra ciudad episcopal.

Nos habíamos presagiado bien desde su principio de estas reuniones católicas, viendo que comenzaban por una protesta de entera y absoluta sumision á esta Santa Sede y á su infalible magisterio, porque si sus individuos no se apartan realmente y en manera alguna de su doctrina y enseñanza, y si se apoyan firmemente sobre tan inquebrantable fundamento, guiados y sostenidos por su divina fuerza, prestarán con seguridad un servicio eficaz y utilísimo á la religion.

No les apartarán de esta obediencia los escritos y esfuerzos de los enemigos de la Iglesia y de esta Silla de Pedro, á los que deben esforzarse en combatir: por el contrario, descubrirán un camino resbaladizo hácia el error en *esas opiniones llamadas liberales que son acogidas por muchos católicos, por otra parte honrados y hasta piadosos, y á los cuales se quiere atraer mas fácilmente, seduciéndolos con los nombres de religion y autoridad, inclinando así sus espíritus á opiniones muy perniciosas.*

Advertid, pues, venerable hermano, á los individuos de la Asociacion Católica, que en las numerosas ocasiones en que hemos combatido á los sectarios de las opiniones liberales, no hemos tenido en cuenta á los que odian la Iglesia, pues hubiera sido inútil señalarlos; *sino mas bien á los que acabamos de indicar, y que, conservando y guardando el virus de los principios liberales que han mamado con la le-*

che, á pretexto de que no está corrompido de una manera manifiesta y que no es segun ellos perjudicial á la Religion, le inoculan fácilmente en los espíritus, propagando de esta manera las perturbaciones que conmueven al mundo hace ya tanto tiempo.

Si los asociados cuidan de evitar estas emboscadas y se aplican á dirigir sus principales esfuerzos contra *ese insidioso enemigo*, á la verdad que habrán merecido bien de la Religion y de la patria, y conseguirán seguramente su fin si, perseverando en la resolucion que han tomado, no se dejan arrastrar por ningun otro viento de doctrina mas que por el que sale de esta Cátedra de verdad.

Nos presagiamos á sus propósitos un próspero resultado, y esperándolo así, y como testimonio del favor divino y prenda de nuestra particular benevolencia, concedemos con toda la efusion de nuestra alma la bendicion apostólica á vos, venerable hermano, á todos los individuos de la Asociacion Católica y á todos vuestros diocesanos.

Dado en Roma, en San Pedro á 28 de Julio de 1873 vigésimo octavo de nuestro pontificado.—PIO, Papa IX.

### CONSISTORIO.

*Roma 16 de Enero.*

La Santidad de Nuestro Señor Papa Pio IX esta mañana en el palacio apostólico Vaticano despues de cerrada, segun costumbre, la boca á los nuevos Emos. y Rmos. Sres. Cardenales Alejandro Franchi, Mariano Barrio y Fernandez, Luis Oreglia de San Estéban, Camilo Tarquini y Tomás Martinelli, creados y publicados el 22 Diciembre último, se dignado proveer lo que sigue :

*Iglesia Metropolitana de Compostela*, para Monseñor Miguel Payá y Rico, trasladado de Cuenca.

*Iglesia Arzobispal de Sebaste in partibus infidelium*, para Monseñor Francisco José Le Courtier, antes Obispo de Mompeller.

*Iglesia Metropolitana de Tarragona*, para Monse-

ñor Estéban José Perez y Martínez, trasladado de Málaga.

*Iglesia Arzobispal de Tebas in partibus infidelium*, para Monseñor Venancio Mobilj, sacerdote domiciliario romano, nacido en Bolonia, prelado doméstico y protonotario apostólico de su Santidad, y Doctor en Filosofía, en Sagrada Teología, y en ambos Derechos, etc. etc.

*Iglesia Catedral de Barcelona*, para Monseñor Joaquín Lluch y Garriga trasladado de Salamanca.

*Iglesia Episcopal de Centuria in partibus infidelium*, para Monseñor Bonifacio Toscano, ántes Obispo de Nueva Pamplona en los Estados unidos de Colombia.

*Iglesia Catedral de Nueva Pamplona*, para Monseñor Indalecio Barreto, trasladado de Dora *in partibus*.

*Iglesia Catedral de Mompeller*, para el Rdo. Don Francisco María Anatolis Roverié de Cambrieres, sacerdote diocesano de Nimes, Canónigo titular de la misma Catedral y Vicario general de aquella Diócesis.

*Iglesia Catedral de Salamanca*, para el Rdo. Don Narciso Martínez Izquierdo, sacerdote diocesano de Sigüenza, Arcediano de la Metropolitana de Granada, Licenciado en Filosofía y Letras y Doctor en Sagrada Teología y Derecho Canónico.

*Iglesia Catedral de Teruel*, para Monseñor Victoriano Guisasola y Fernandez, sacerdote de Oviedo, protonotario Apostólico de su Santidad, Secretario y teólogo del Emo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, Dignidad de Arcipreste en dicha Metropolitana y Doctor en Sagrada Teología.

*Iglesia Catedral de Jaca*, para el R. D. Ramon Fernandez y Lafita, sacerdote y dignidad de Dean en la misma catedral, Vicario Capitular de aquella Sede vacante, Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Sagrados Cánones.

*Iglesia Catedral de Málaga*, para el Rdo. P. Fray Ceferino Gonzalez y Diaz Tuñon, sacerdote diocesano de Oviedo, profesor de la Orden de Predicadores de Sto. Domingo, ántes Rector y Párroco del Colegio de Misioneros de Ocaña, examinador sinodal de varias

diócesis y Doctor en Filosofía y en Sagrada Teología.

*Iglesia Catedral de Nueva Segovia*, para el Reverendo P. Fr. Mariano Cuartero, de la Orden Eremitica de S. Agustin, sacerdote de Zaragoza, Párroco, Vicario foráneo, y Juez eclesiástico en Bolinao de las Islas Filipinas.

*Iglesia Catedral de Puerto-Rico*, para el Reverendo Fr. Juan Antonio Puig y Monserrat, de la Orden de menores observantes de S. Francisco, del convento de Mallorca, sacerdote de dicha diócesis, Párroco de Sta. María de los Remedios del Sagrario de la Catedral de Puerto-Rico en la América Septentrional y examinador Sinodal de aquella diócesis.

*Iglesia Episcopal de Milta in partibus infidelium*, para el Rdo. D. Antonio Polin, preposito de la Iglesia de Santa María de Asolo, diócesis de Treviso, diputado Auxiliar de Monseñor Federico de los Marqueses Manfredini Obispo de Padua.

*Iglesia Episcopal de Ginopoli in partibus infidelium*, para el Rdo. D. José Nemeth, sacerdote diocesano de Csanad, Canónigo de aquel cabildo, rector del mismo Seminario diocesano, Camarero de honor de su Santidad y Diputado Auxiliar de Monseñor Alejandro Bonnaz, Obispo de Csanad.

*Iglesia Episcopal de Dora in partibus infidelium*, para el Rdo. D. Francisco de Paula Reyes, sacerdote archidiocesano de Santa Fé de Bogota, dignidad de Tesorero en aquella Metropolitana, Vicario general de la misma Archidiócesis, Doctor en Derecho Canónico y Civil y Diputado Auxiliar de Monseñor Vicente Arbeleas, Arzobispo de Sta. Fé de Bogota.

En seguida S. S., segun la costumbre ha abierto la boca á los Emos. y Rmos. Sres. Cardenales Franchi, Barrio y Fernandez, Oreglia de San Estéban, Tarquini y Martinelli.

Despues se ha hecho á S. S. la instancia del Sagrado Palio para las Iglesias Metropolitanas de Compostela y Tarragona.

(Del Osservatore Romano.)